



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2021 00565 00

Revisada la demanda de “EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA”, se tiene que la entidad convocante, actuando a través de apoderado, pretende obtener orden de aprehensión del vehículo Marca KIA, Modelo 2016 con ocasión del incumplimiento en el pago del crédito que se afirma garantizado con prenda abierta sin tenencia acordada en contrato de garantía mobiliaria.

Al efecto debe decirse que las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

Para dirimir el evento sometido a consideración, se trae a colación que la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, pronunciándose en un conflicto de competencia¹, sostuvo:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en **el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho,** muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**»; **lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, existiendo norma legal que determina la competencia para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega realizada por la parte interesada, la cual se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y ordenará como consecuencia de ello que la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

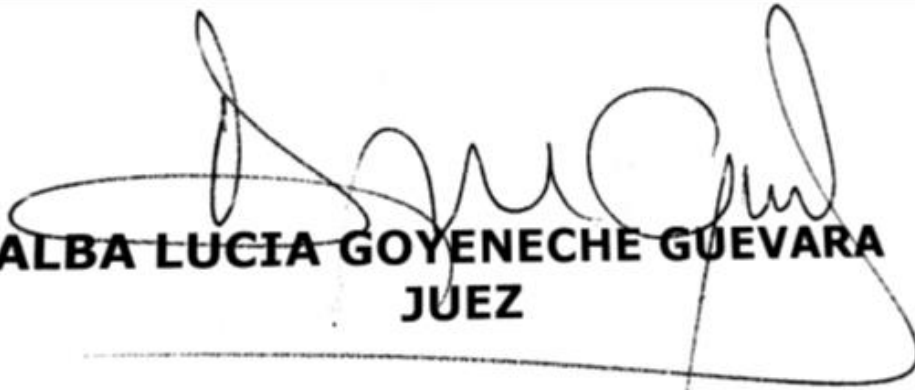
De conformidad con lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la demanda incoada.

Segundo: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que sea asignada al que corresponda.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 02/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 217

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria